

Expediente: **6840/24**

Carátula: **CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PCIA DE TUCUMAN C/ GONZALEZ PABLO RAMON S/ COBRO ORDINARIO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **14/02/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - GONZALEZ, RAMON PABLO-DEMANDADO/A

20207066800 - CAJA POPULAR DE AHORRO DE LA PCIA DE TUCUMAN, -ACTOR/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

Juzgado Civil y Comercial Común XII nom

ACTUACIONES N°: 6840/24



H102325363102

San Miguel de Tucumán, 13 de febrero de 2025.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver acerca de la competencia en estos autos caratulados: “**CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PCIA DE TUCUMAN c/ GONZALEZ PABLO RAMON s/ COBRO ORDINARIO**” (Expte. n° 6840/24 – Ingreso: 03/12/2024), y;

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes

En fecha 3 de diciembre de 2024 se presenta el letrado Federico Srur, en representación de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, y promueve demanda de cobro de pesos en contra de Gonzalez Pablo Ramon, DNI 10.618.706, por la suma de cuarenta y dos mil seiscientos sesenta y ocho con 9/100 (\$42.668,09) en concepto de capital, más los intereses legales, devengados calculados con la Tasa Activa de Banco Nación en sus operaciones de descuento, desde la mora el 30 de octubre de 2018 y hasta la fecha de su pago total y efectivo con más los gastos y las costas, IVA e intereses que se devenguen del presente proceso.

Relata que la demandada gestionó en las oficinas de su mandante, el otorgamiento de un crédito personal, mediante la presentación de la solicitud en el formulario respectivo firmado de puño y letra así como la demás documentación requerida. Explica que de dicha gestión resultó el otorgamiento del crédito n° 01-109-1016909, por un capital de \$42.668,09, pagadero en un plazo de 30 meses, en cuotas mensuales y consecutiva. Explica que el crédito fue otorgado a la demandada en fecha 12 de marzo de 2018 y sobre el capital se hizo la deducción de los conceptos de rigor todo ello conforme consta en la Resolución de Autorización de Pago efectivamente percibido por la demandada, según consta en Recibo de Pago suscrito de su puño y letra en el anverso, con sello de Caja fechado el 12 de marzo de 2018, en su reverso, cuyo original acompaña.

Sostiene que conforme consta en la Resolución de Autorización de Pago y en el comprobante de Ppago o viñeta, el crédito debía pagarse en el plazo de 36 meses en cuotas mensuales y con secutivas, de las que la demandada solo pagó 5 cuotas, quedando impagas 25 y por lo tanto

adeudando el saldo de capital de \$42.668,09, cuyo pago se reclama, conforme se refleja en el estado de cuenta. Cita derecho y ofrece prueba.

Así, por decreto de fecha 11 de diciembre de 2024, se dispuso correr vista a la Fiscalía Civil, Comercial y del Trabajo de la I nominación a fin de que emita opinión sobre la competencia.

En fecha 19 de diciembre de 2024 emite dictamen la Fiscalía Civil, Comercial y del Trabajo de la I nominación. Y por providencia de fecha 27 de diciembre de 2024 pasan estos autos a despacho para resolver acerca de la competencia.

2. Dictamen

La cuestión ha sido objeto de adecuado tratamiento en el dictamen de la Fiscalía Civil, Comercial y del Trabajo de la II nominación, de fecha 19 de diciembre de 2024, en el que indica que este Juzgado Civil y Comercial Común es incompetente para entender la presente causa.

Seguidamente se transcribe el referido dictamen, cuyos fundamentos y conclusiones comparto, y a los que cabe remitirse en su parte pertinente, por razón de brevedad:

"II. El Art. 102 del CPCCT estatuye con claridad meridiana que la competencia se determinará por la naturaleza de las pretensiones deducidas en la demanda y los hechos en los que se fundara.

A la luz de dicha directriz, observo que del libelo de inicio se desprende que la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán interpone acción de cobro sumario de pesos en contra de Pablo Ramón Gonzalez.

El reclamo encuentra fundamento en la deuda que la demandada mantendría en concepto un mutuo celebrado entre las partes.

III. A los fines de determinar la competencia corresponde puntualizar que, como principio, la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán – actora en autos – es un sujeto comprendido en la disposición del Art. 70 de la LOPJ. En efecto, fue nuestro Címero Tribunal quien interpretó que se trata de una entidad autárquica incluida expresamente en el art. 2 de la ley 6757; y que la disposición analizada es clara en establecer que las personas allí perseguirían, por ante los Juzgados de Cobros y Apremios, el cobro de deudas de cualquier tipo que existan a favor de aquéllas (cf. CSJT, Sentencia N° 1216 Fecha Sentencia 24/11/2021 y N° 844 de fecha 31/08/2021).

El Alto Tribunal también sostuvo en el precedente “Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán vs. Loterking s/especiales” que la competencia le corresponde al Fuero de Cobro y Apremios si se persigue el cobro de impuestos, patentes, tasas, multas retribuciones de servicios, mejoras, aportes, contribuciones, o si se trata de una deuda exigible a favor de la actora (Cf. CSJT, sentencia 163 de fecha 07/03/2023).

La competencia de los jueces que integran el fuero en lo Civil y Comercial Común podría surgir, excepcionalmente, si la Caja Popular de Ahorros accionare por daños y perjuicios (Cf. Loc. Cit.). Y es que, en dicho supuesto, la suma reclamada no constituye deuda exigible, sino que su exigibilidad es debatible y litigiosa.

Consecuentemente, atento a que en autos se reclama el pago de una deuda exigible, y que la Caja Popular de Ahorros de Tucumán es un ente autárquico (por imperio de lo normado por el artículo 1° de la Ley 5115), es indudable que la competencia para entender en este proceso corresponde al Fuero de Cobros y Apremios a raíz de lo dispuesto por el artículo 70 de la LOPJ. Por ende, siendo cuestión de orden público la competencia en razón de la materia, resulta improrrogable y solo el Fuero de Cobros y Apremios resulta competente para entender en el cobro sumario que la actora

pretende (Cf. CCDL, Sala I; sentencia 245 de fecha 19/09/2023).

IV. En virtud de lo expuesto, a criterio del Ministerio Público Fiscal en esta instancia, V.S. es incompetente para conocer en la causa.

Mi dictamen."

3. Incompetencia

En este sentido, de la compulsa de esta causa se puede advertir que el objeto de la pretensión está aprehendido en la regla de asignación de competencia consagrada en el artículo 70 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en cuanto atribuye a los Jueces de Cobros y Apremios la competencia para entender: "(...) en los casos en que se persiga el cobro de impuestos, patentes, tasas, multas, retribuciones de servicios, mejoras, aportes, contribuciones y en toda otra deuda, de cualquier tipo, que exista a favor del Estado Provincial, Administración Centralizada y Descentralizada, Comunas Rurales, Municipales, Entes Autárquicos, Entes Residuales y todo otro Organismo del Estado Provincial".

En este caso, a través de la acción de cobro, el actor pretende recuperar el capital adeudado por la demandada en relación a un crédito personal otorgado por su mandante.

Al respecto se ha dicho que "(...) Atento que la Caja Popular de Ahorros de Tucumán es un ente autárquico por imperio de lo normado por el artículo 1° de la Ley 5115 que reza: "La Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, creada por Ley 1253 del 13 de julio de 1915, es una institución autárquica del Estado Provincial" es indudable que la competencia para entender en este proceso corresponde al Fuero de Cobros y Apremios a raíz de lo dispuesto por el artículo 70 de la LOPJ (...)” (CCDL - Sala 1. Sentencia N° 245 - Fecha 19/09/2023).

Nuestra Corte Suprema de Justicia se expidió en un caso similar al presente, señalando que "(...) Viene a conocimiento y resolución de este Tribunal la presunta cuestión de competencia suscitada en estas actuaciones. Los antecedentes del caso y el supuesto planteado han tenido un adecuado tratamiento por parte del Ministerio Público Fiscal, cuya solución y fundamentos esta Corte comparte, en tanto corresponde que sea competente en la causa el fuero de Cobros y Apremios (cf. art. 70 de la LOPJT), del Centro Judicial Capital (cf. art. 84, LOPJT)" (CSJT, Sentencia N° 1069 - Fecha 05/09/2023), criterio este, también seguido por la CSJT en sentencias n° 844, 846, 847, 849, 850, 851 del 31/08/2021, sentencia n° 1061 del 27/10/2021 y sentencia n° 1216 del 24/11/2021, entre otras.

De esta manera y de conformidad con los fundamentos y conclusiones expuestos en el dictamen de la Fiscalía Civil, Comercial y del Trabajo de la I nominación, de fecha 19 de diciembre 2024, que comparto y hago propios y a los que remito en honor a la brevedad, me declaro incompetente para entender en la presente causa, debiendo ser remitida la misma por intermedio de Mesa de Entradas Civil, al Juzgado de Cobros y Apremios que por turno corresponda.

Por ello,

RESUELVO

I. DECLARAR la incompetencia de este Juzgado Civil y Comercial Común de la XII Nominación, para entender en la presente causa, según lo considerado.

II. En consecuencia, **REMITASE** el expediente a través de Mesa de Entradas Civil, al Juzgado de Cobros y Apremios que por turno corresponda. Sirva la presente de atenta nota de estilo.

HAGASE SABER

DR. CAMILO E. APPAS

JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMUN DE LA XII° NOMINACION

OFICINA DE GESTION ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2

CGB

Actuación firmada en fecha 13/02/2025

Certificado digital:
CN=APPAS Camilo Emiliano, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20368650618

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.